RESOLUCION GERENCIAL N° 111 -2019-GDU-MDS

Sachaca, 05 de Junio del 2019

VISTOS: El Informe de Precalificación de Faltas N° 001-2019-STPAD-ALE-MDS, emitido por la Asesora Legal Externa de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Sachaca, el Informe N° 00010-2019-STPD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Sachaca, originados en el Informe N° 024-2019-GDU-MDS emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

CONSIDERANDO:

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado. Así, mediante la Ley N° 30057 *Ley del Servicio Civil*, se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.

Que, el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM "Reglamento General de la *Ley del Servicio Civil* (en adelante el reglamento), establece que: *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA • Gerencia Desarrollo Urbano • V°B°

HECHOS

Que según aparece en el Informe N° 024-2019-GDU-MDS, la Gerencia de Desarrollo Urbano ha comunicado que el Arquitecto **Mickol Christopher Chávez Verau** se ha desempeñado como Sub Gerente de Obras Privadas y Defensa Civil y como miembro titular de los Comités de Selección para la contratación de obras pese a encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión por el Colegio de Arquitectos del Perú desde septiembre de 2016 a diciembre de 2018;

Que con Informe N° 101-2019-SGGRRH-MDS, del 27 de febrero de 2019, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos precisa que el referido arquitecto **Mickol Christopher Chávez Verau** se ha desempeñado ininterrumpidamente como Sub Gerente de Obras Privadas y Defensa Civil desde el 5 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 y que ha estado inhabilitado en los siguientes períodos:

- Desde 1 de junio de 2016 a 21 de junio de 2016.
- Desde septiembre de 2016 hasta diciembre de 2016

- Desde marzo de 2017 hasta diciembre de 2018

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL INVOLUCRADO

Nombres y Apellidos	Cargo que desempeñaba en la época en que se produjeron los hechos
Mickol Christopher Chávez Verau	Sub Gerente de Obras Privadas y Defensa Civil desde el 5 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018

ANALISIS

1. Marco Procedimental

Que el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM *Reglamento de la Ley del Servicio Civil* (en adelante el Reglamento), establece que: *La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.*

Que la Undécima Disposición Complementaria Transitoria[1] del Reglamento, establece que dichas normas entrarán en vigencia a los 3 meses de publicado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esto es el 14 de septiembre del 2014, en este sentido el numeral 6 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE (en adelante la Directiva), señala:

> *6.1 Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.*
>
> *6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*
>
> *6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento.*

[1] UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento (…).

2. Imputación de Cargos

Que según los Informes Informe N° 024-2019-GDU-MDS emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y N° 101-2019-SGGRRH-MDS emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos el Arquitecto **Mickol Christopher Chávez Verau** se ha desempeñado como Sub Gerente de Obras Privadas y Defensa Civil y como miembro titular de los Comités de Selección para la contratación desde septiembre de 2016 a diciembre de 2018, en mérito de lo siguiente, según se detalla en el Informe N° 0252-2019-SGGRRH-MDS:

Resolución de designación	**Condición laboral**
Resolución de Alcaldía N° 097-2016-MDS	Designación como Sub Gerente de Obras Privadas y Defensa Civil bajo Régimen del D. Leg. 276 desde el 5 de abril de 2016
Resolución de Alcaldía N° 179-2016-MDS	Designación como Sub Gerente de Obras Privadas y Defensa Civil bajo Régimen del D. Leg. 276 con vigencia desde el 12 de Julio del 2016
Resolución de Alcaldía N° 87-2018-MDS	Designación como Sub Gerente de Obras Privadas y Defensa Civil bajo Régimen del D. Leg. 1057 desde el 2 de marzo al 31 de diciembre de 2018

Que sin embargo, en tres períodos (desde 1 de junio de 2016 a 21 de junio de 2016; desde septiembre de 2016 hasta diciembre de 2016 y desde marzo de 2017 hasta diciembre de 2018) se ha encontrado inhabilitado para ejercer su profesión de Arquitecto.

Que conforme con la Ley N° 16053, para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura es indispensable la inscripción del título en los Registros de Matrícula de los respectivos colegios profesionales. Sin embargo, ni la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni la Ley del Servicio Civil y sus respectivos reglamentos contemplan requerimientos especiales vinculados a formalidades como la colegiatura, de manera que la necesidad de que exista habilitación para el ejercicio de la profesión dependerá de las funciones que corresponde ejecutar dentro de una entidad estatal.

Que en el Manual de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad (aprobado por Ordenanza Municipal N° 22-2003-MDS) no aparece el cargo de Sub Gerente de Obras Privadas y Defensa Civil, esto se debe a que dicho instrumento se encuentra totalmente desfasado con respecto a la estructura orgánica que contempla el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2015-MDS.

Que sin embargo, esta última norma en su artículo 50 contiene una serie de funciones cuyo ejercicio solo podrá corresponder a un profesional de Arquitectura o de Ingeniería, entre ellas la de *dirigir, programas y evaluar la ejecución de las propuestas del Plan Urbano Distrital en cuanto a zonificación y uso de suelos para las habilitaciones urbanas y edificaciones* (numeral 1), las cuales expresamente le fueron comunicadas al servidor involucrado en los Memorandos con los que se le encargaron funciones (N° 109-2016-ARH-MDS) o con el que se dispuso su rotación como encargado de la Sub Gerencia (154-2016-SGGRRHH-MDS). Al respecto, el artículo 4 de la Ley N° 29090, *Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones*, en su numeral 12, último párrafo, establece que: *«los arquitectos e ingenieros que intervienen en los procedimientos regulados por la presente Ley, deben estar colegiados y habilitados en el ejercicio profesional»*, lo que fue incorporado mediante

Ley N° 30494, del 2 de agosto de 2016 (posteriormente modificado con Decreto Legislativo N° 1287, del 29 de diciembre de 2016)

3. Tipificación de la falta

Que los hechos se han sucedido desde junio de 2016 hasta diciembre de 2018, por lo que al presente caso es aplicable el numeral 6.3. del referido numeral 6 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que para la tipificación de la falta debe tenerse presente el criterio contenido en el numeral 40 de la Resolución N° 02355-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala que señala «*40. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse*».

Que por consiguiente, estando a todo lo expuesto como Imputación de Cargos en el numeral precedente, es posible que el servidor civil involucrado haya incurrido en incumplimiento de los deberes que le imponía el Servicio Civil, lo que se encuentran tipificadas en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 *Ley del Servicio Civil*:

> ***Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario***
>
> ***Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:***
>
> ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.***
>
> ***(...)***

Lo que tiene que ver con la obligación impuesta en el artículo 9 de la propia Ley en cuanto señala que para acceder al Servicio Civil debe *Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto* (literal b), concordante con la norma IV del Título Preliminar de la misma Ley, en la Ley N° 16053 y el artículo 4, numeral 12, de la Ley N° 29090, *Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones*, según la modificación dispuesta por Ley N° 30494.

PRESCRIPCION DEL PLAZO PARA DAR INICIO AL PAD

Que conforme a las fechas en las que se habría incurrido en la falta que se acusa, la entidad se encuentra dentro del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) conforme con el artículo 94º de Ley Nº 30057

PROPUESTA DE SANCIÓN EN RELACIÓN A LA FALTA IMPUTADA

Que conforme lo señalado en los artículos 88 y 90 de la Ley Nº 30057, en caso se acredite la comisión de la falta podría corresponder la de Suspensión sin goce de remuneraciones que se aplica desde un día hasta por doce meses previo procedimiento administrativo disciplinario;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que del análisis de la imputación realizada no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la Secretaria Técnica contenidas en el Informe de Precalificación de Faltas N° 001-2019-STPAD-ALE-MDS, en ejercicio de las competencias otorgadas como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la Ley N° 30057 y el articulo 93.1 literal b) de su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL EX SERVIDOR:

- **Mickol Christopher Chávez Verau**, quien en la época en que se produjeron los hechos se desempeñaba como Sub Gerente de Obras Privadas y Defensa Civil (desde septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018)

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que el Proceso Administrativo Disciplinario se inicia por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, literal: ***a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento,*** lo que tiene que ver con la obligación impuesta en el artículo 9 de la propia Ley en cuanto señala que para acceder al Servicio Civil debe *Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto* (literal b), concordante con el Articulo IV del Título Preliminar del Reglamento de la misma Ley, el Informe de Precalificación N° 001-2019-STPAD-ALE-MDS con lo dispuesto en la Ley N° 16053 y el artículo 4, numeral 12, de la Ley N° 29090, *Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones*, según la modificación dispuesta por Ley N° 30494.

ARTICULO TERCERO: OTORGAR al involucrado el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúe sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de trámite documentario de la Municipalidad Distrital de Sachaca, precisándose que tal plazo puede ser prorrogado a pedido de parte (presentado dentro de dicho plazo), hasta por cinco (05) días hábiles adicionales

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
V°B°
Gerencia Desarrollo Urbano

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER que mientras dure el PAD resultan aplicables al ex-servidor civil, en cuanto corresponda, los derechos e impedimentos que establece el artículo 96°[2] del Reglamento

ARTICULO QUINTO: DISPONER SE NOTIFIQUE la presente resolución conjuntamente con los antecedentes documentarios en los que se sustenta, al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

---

[2] Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario
96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
(…).

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR se publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA
Ing. José M. Montano Enriquez
Gerente de Desarrollo Urbano
CIP. 77295